

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Paralelismo de Fibra Óptica Subterránea en Ruta 199 CH, desde el Km. 136,973 Hasta Km. 153,507" Comuna de Curarrehue.

Temuco, 29 MAYO 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N°18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N°19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S N°40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución N°389 de fecha 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre".
4. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Carta presentada por el Sr. Rodrigo Carrasco Lagos, con fecha 27 de abril de 2018, Gerente General y Representante Legal de la Sociedad GIGARED Ltda., según consta en documentos que se acompañan, y en la que solicita pronunciamiento sobre proyecto denominado "Paralelismo de Fibra Óptica Subterránea en Ruta 199 CH, desde Km. 136,973 Hasta Km. 153,507", en la Comuna de Curarrehue.
6. Carta de fecha 28 de mayo de 2018, presentada por el Sr. Rodrigo Carrasco Lagos, en donde explica diseño y obras a ejecutar en relación al proyecto mencionado.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N°40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - a) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques

marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (Art. 3, letra p) D.S N°40/2012).

2. Que, mediante su presentación se solicita pronunciamiento respecto de un proyecto denominado "Paralelismo de Fibra Óptica Subterránea en Ruta 199 CH, desde Km. 136,973 Hasta Km. 153,507", que pretende emplazarse en la Comuna de Curarrehue, y que posee las siguientes características:

2.1. Se construirán 16.534 metros de línea de fibra óptica subterránea de un diámetro de 16 mm. y cámaras proyectadas de propiedad de GIGARED LTDA. La fibra óptica subterránea será enterrada a 1,20 metros, desde el nivel del terreno a la clave del cable. Considera 11 cámaras de hormigón proyectadas:

Los Tramos a intervenir de la Ruta CH 199, serán los siguientes:

Item	Camino	Km Inicial y terminal	Lado	L(m)	Conductor
1	CAMINO CRUCE LONGITUDINAL (FREIRE) – VILLARRICA - PASO MAMUIL MALAL, ROL 199 CH, CODIGO 69A199	136,973 – 153,507	IZQ	16.534	Fibra Óptica subterránea

2.2. Las obras contemplan la colocación de 11 cámaras subterráneas para la instalación de una línea de fibra óptica de propiedad de GIGARED LTDA., según detalle y cortes indicados en planos adjuntos, observando las indicaciones contenidas en las Especificaciones Técnicas y Memoria explicativa. El balizado del proyecto se realizó con estacas y banderas de avistamiento.

2.3. Las obras necesarias se ejecutarán en conformidad a las Especificaciones Técnicas Generales contenidas en el manual de Carreteras V.5, normativa vigente de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de combustibles y Especificaciones Técnicas de Obras de Instalación de cámaras e instalación de líneas de fibra óptica de GIGARED LTDA.

2.4. La canalización en berma, tendrá una sección de 5 cm. de ancho por 1,20 mts. de alto (variable según el desnivel del terreno) para dar cabida a la colocación del cable según configuración indicada en proyecto. La canalización debe considerar que los cables están cubiertos a lo menos, con 40 cm. de material de relleno compactado.

2.5. El proyecto no contempla el corte de árboles de ningún tipo, sean éstos Araucarias u otras especies nativas, dado que el trabajo de zanjado se realizará al costado inmediato paralelo a la carpeta de asfalto, en la zona de sobre ancho de la plataforma, en la faja fiscal presunta y respetando la geometría del camino, a un máximo de 10 centímetros de la berma, distancia mínima que necesita la zanjadora para poder realizar la excavación y posterior instalación del cable subterráneo de fibra óptica.

2.6. En el proyecto autorizado por la Dirección Regional de Vialidad, se hace mención del despeje previo del área de trabajo de materias orgánicas como, pasto, ramas, u otro material que impida el zanjado, a modo de escarpe, y en ningún caso al corte o tala de árboles puesto que, en la zona de sobre ancho de la plataforma, en observaciones de campo se pudo confirmar que no existe la presencia de Araucarias u otro tipo de árboles nativos.

En noviembre de 2017, la Empresa GIGARED Ltda., de acuerdo a documento que se acompaña en esta consulta, declara formalmente ante la Dirección de Vialidad del MOP Araucanía que "solicita la autorización para hacer uso de la faja fiscal del camino público Cruce Longitudinal (Freire) – Villarrica – Paso Mamuil Malal, Rol 199 CH, Código 69A199,

con las instalación(es) correspondientes al Proyecto Paralelismo de Fibra Óptica Subterránea en Ruta 199 CH, desde Km 136,973 hasta Km 153,507, que se requiere emplazar por el citado camino público, esto, en virtud de lo que señala el inciso cuarto, del Art. N°41, del DFL N°850/97”.

Del mismo modo, y “en conocimiento de la Normativa vigente de la Dirección de Vialidad, el Interesado se obliga a responder por los daños que pudiera(n) ocasionar la(s) instalación(es) a las obras viales, así como también a terceros a causa de la construcción, conservación y operación de la(s) instalación(es), durante el período que se solicita permanecer en la faja fiscal”.

Finalmente declara que “el Interesado, se compromete a efectuar, a su costo, el retiro o traslado de la(s) instalación(es), del lugar en que fueron autorizadas, frente a los requerimientos de la Dirección de Vialidad, en el momento que este Servicio lo requiera, por razones de ampliación, conservación y mejoramiento del camino o cualquier otro motivo que haga necesario cambiar su ubicación”.

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que la Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N°20.423 “Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.

4. Que, la Resolución N°389/2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N°6 establece “Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”
5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, y disponen que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación a los objetos de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
6. Que, en este caso se ha establecido que el área de influencia del proyecto está asociada específicamente a la franja fiscal de la Ruta Internacional 199 CH, considerada desde el Km. 136,973 y hasta Km. 153,507, estando definida por obras materiales de carácter permanentes, en una zona que no se ubica dentro de ninguna de las categorías señaladas en la letra p) del RSEIA; Como asimismo las obras proyectadas están fuera de la ZOIT Araucanía Lacustre.
7. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º. **DECLARAR**, que el proyecto denominado "Paralelismo de Fibra Óptica Subterránea en Ruta 199 CH, desde Km. 136,973 Hasta Km. 153,507", que pretende emplazarse en la comuna de Curarrehue, presentado por el Sr. Rodrigo Carrasco Lagos, Gerente General y Representante Legal de la Sociedad GIGARED Ltda., y descrito en la presente Resolución, **no tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previa a su fase de ejecución, toda vez que las obras de edificación y/o urbanización descritas no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 y artículo 3, letra p) del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2º. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/RMF/ped.

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Rodrigo Carrasco Lagos
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamentos
- Oficina de Partes SEA